

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 17 433 31 89 001 2022-00218-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO QUICENO JARAMILLO
Demandada: MARIO OSPINA MARTÍNEZ
Auto Laboral N°. 020

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JOSE ANTONIO QUICENO JARAMILLO**, contra el señor **MARIO OSPINA MARTINEZ**, realiza petición de emplazamiento en los siguientes términos:

“... le informo al Despacho, que la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada a la parte demandada, enviada a la Dirección Carrera 16 No. 52-56 Barrio San Diego, Dosquebradas, Risaralda, fue surtida con anotación NO SE PUDO ENTREGAR (El destinatario Desconocido), tal como se acredita en certificado de correo postal de PRONTO ENVÍOS de fecha 15 de febrero del año 2023.

De otro lado le informo al Despacho que también se realizó NOTIFICACIÓN PERSONAL, a la parte demandada a la otra dirección reportada dentro de la demanda Calle 8 No. 23ª-85 JAPÓN DOSQUEBRADAS, fue surtida con anotación NO SE PUDO ENTREGAR (DIRECCIÓN NO EXISTE), tal como se acredita en certificado de correo postal de PRONTO ENVÍOS de fecha 15 de febrero del año 2023.

En consecuencia, de lo anterior, manifiesto al Despacho que tanto mi prohijada como yo desconocemos otra dirección de domicilio de la parte demandada MARIO OSPINA MARTÍNEZ, por lo tanto solicito de manera respetuosa al Despacho, se ordene efectuar el emplazamiento a la parte demandada, con el fin de seguir adelante con el proceso.”

El artículo 293 del Código General del Proceso expone:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 17 433 31 89 001 2022-00218-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO QUICENO JARAMILLO
Demandada: MARIO OSPINA MARTÍNEZ
Auto Laboral N°. 020

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su vez el artículo 10 de la Ley 1213 de 2022 establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En tal norte, lo indicado por la parte demandante sobre desconocimiento de otra dirección bajo la gravedad del juramento y de acuerdo a las normas enunciadas en párrafos anteriores, conllevaría acceder al pedimento; sin embargo, nótese que se aviene imperioso pese a soslayarse en el control primigenio del libelo, que el extremo demandante explique lo que atañe a la ubicación del demandado, su lugar de notificación, por demás, lo pertinente a la obtención de tal información. Ahora, de no actuarse como se indica, sin ambages podría edificarse una indebida notificación del extremo pasivo.

En este orden de ideas, estará a la espera el Despacho de lo referido en aras de adoptar la decisión que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3a0ea0c694c60352a89d1d389fcfb8886993bb4e17315c79671fb0149dbaff**

Documento generado en 16/03/2023 11:14:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**